



JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE PUENTE PIEDRA

EXPEDIENTE : 00689-2017-0-3398-JR-CI-01

MATERIA : DECLARACION DE HEREDEROS

JUEZ : VASQUEZ REBAZA OLGA FIORELLA JULIA

ESPECIALISTA : TARAZONA QUIÑONES VLADIMIR ROMEL STALIN

TERCERO : RUBEN JULIO CANO ROMAN JOHN CANO ROMAN Y EDWARD WILLIAM CANO ROMAN DEB REP POR KAREN YASMINA

CERRON CANO ,

DEMANDADO : CANO CHUQUILLANQUI, LEON FRANCISCO

DEMANDANTE : CANO ANTIZANO IRMA CANO CERRON CATALINA Y CANO, ANTEZANO LUZ

SENTENCIA

Resolución Nro. 17

Puente Piedra, 29 de marzo de 2022

AUTOS Y VISTOS: Traídos para sentenciar.

I. ANTECEDENTES:

DE LA DEMANDA: Por escrito de folios 20 a 26, **IRMA CANO ANTESANO, CATALINA CANO CERRÓN y LUZ CANO ANTESANO** interpone demanda contra **LEÓN FRANCISCO CANO CHUQUILLANQUI**, la cual tiene como pretensión la **PETICIÓN DE HERENCIA** y, acumulativamente **DECLARATORIA DE HEREDEROS** respecto al causante **JULIO CANO LAZO**.

Respecto a los hechos del caso, la parte demandante señala lo siguiente: **1)** Julio Cano Lazo, padre de las demandantes, fallece el 21 de enero del 2013 a las 11 horas en el Hospital Carlos Lazo; **2)** Julio Cano Lazo ha adquirido bienes inmuebles: Puestos 4 y 5 ubicados dentro de la denominada Asociación de Comerciantes "Augusto B. Leguía" distrito de Puente Piedra; Puestos 50 y 51 ubicados dentro de la denominada Asociación de Comerciantes y Productores "Las Tres Regiones" distrito de Puente Piedra. Del mismo modo, existen bienes inmuebles que están bajo la administración de León Francisco Cano Chuquillanqui (demandado y hermano de las demandantes), quien lo viene explotando económicamente sin dar cuenta a los herederos de las ganancias que obtiene con sus alquileres, **3)** En la Partida N°13590238 se ha inscrito la sucesión intestada en la cual aparece León Francisco Cano Chuquillanqui como único heredero universal. Esta declaración no contenciosa lo tramitó el demandado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Exp. N° 0953-2014, **4)** Señalan las demandantes que le corresponde también la totalidad de la herencia y es el demandado quien ha venido disponiendo de los bienes previamente descritos sin autorización de



las demandantes; y, **5)** Las demandantes fundamentan su demanda bajo el artículo 664 del Código Civil.

DE LA ADMISION DE LA DEMANDA: Mediante Resolución N° 2 de fecha 16 de febrero del 2017 de folio 38 se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose el traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de ley, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Mediante Resolución N° 9, obrante en fojas 123 a 124, se declara rebelde al demandado León Francisco Cano Chuquillanqui.

SANEAMIENTO PROCESAL: El 12 de noviembre del 2018, mediante Resolución N° 9, obrante en fojas 123 a 124, se declara saneado el proceso y se admiten los medios probatorios.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS y SANEAMIENTO PROBATORIO: Que, por Resolución N° 14 de fojas 185 a 186, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si las demandante Irma Cano Antesano, Catalina Cano Cerrón y Luz Cano Antesano, han acreditado ser hijas del señor Julio Cano Lazo; y por ende, si tiene la calidad de herederas que les permita ser declaradas como tal.
2. Determinar si procede amparar la pretensión de petición de herencia estableciendo previamente si las partes han acreditado la existencia de bienes que hubiere dejado, a su fallecimiento, don Julio Cano Lazo, que sean susceptibles de repartición entre los herederos.

Por medio de Resolución N°16 de 05 de enero del 2022 se dejaron los autos en despacho listos para emitir la sentencia definitiva del caso.

II. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Tutela jurisdiccional efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva es un principio procesal fundamental cuya trayectoria trasunta todo el ordenamiento jurídico. Así, el **Artículo 139.3° de la Carta Fundamental** proclama ("Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia de la tutela jurisdiccional"), así como hace lo propio la norma de rango legal en el **Artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil** ("Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses"). A su vez, la jurisprudencia nacional en sede casatoria establece que "ante el pedido de tutela, es deber del Órgano jurisdiccional observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así (...), la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los Órganos de justicia como la



eficacia de lo decidido en la sentencia (véase, Cas. N°620-2005/Ayacucho, Fund. Jur. 2°). Como nos lo enseña Eduardo COUTURE: "el interés d'agir, como se le denomina en la doctrina francesa, sólo es un presupuesto de una sentencia favorable. El derecho no puede suponer que sólo se promoverán litigios fundados. Tampoco puede asegurar que los jueces no se equivocarán nunca. Pero debemos suponer que la efectividad de la tutela jurídica acompaña normalmente a la necesidad de la tutela jurídica". Esto es, en tanto un sujeto esté en la capacidad de plantear un problema jurídico concreto u oponerse a la solución reclamada y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal el órgano jurisdiccional está obligado a proveer dichas peticiones.

SEGUNDO.- Carga de la prueba y valoración de ésta.- Tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197° del Código acotado.

TERCERO.- Finalidad de los medios probatorios.- Los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser examinados y valorados (entendiéndose los admitidos y actuados) en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, con atención a los principios de unidad del material probatorio y de comunidad o adquisición de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil.

CUARTO: Petición de Herencia. – La petición de herencia se encuentra establecido en el artículo 664 del Código Civil:

Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento. (el resaltado es nuestro).



La petición de herencia es aquella acción que el heredero dirige contra otro heredero para concurrir con él, en este supuesto, el demandado podría tratarse de un coheredero; o para excluirlo, si tuviese mejor derecho, aquí se trataría de un heredero aparente. Esta acción de petición de herencia significa pedir derecho a suceder; y eso con independencia de los bienes mismos o de quién los posea. Para poder actuar sobre la herencia, primero se debe de tener la condición de heredero¹. En el caso, las demandantes declaran ser herederas y, como consecuencia que su hermano ha sido declarado como único heredero universal de su padre, no poseen los bienes que; por consiguiente, interponen la demanda de petición de herencia con el fin de poder concurrir con su hermano.

Según Juan Guillermo Lohmann, el artículo 664 contempla dos situaciones diversas: el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona a fin de excluirla de la posición hereditaria, o **para que la comparta con el reclamante, y el reclamo por heredero de ciertos bienes hereditarios**, que no es genuino reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serlo.

Debemos de tener claro que, en la petición de herencia, el sujeto activo es quien puede ejercer la petición de herencia. En términos generales se puede decir que goza de la petición de herencia toda persona que invoque un derecho mejor o igual al de la que se encuentra en posesión y goce de la herencia. En nuestro caso, los sujetos activos serían las demandantes. Por otro lado, el sujeto pasivo es contra quién se ejerce la petición de herencia, es quien detenta todo o parte de los bienes del acervo hereditario como sucesor universal. En nuestro caso, el sujeto pasivo es el demandado ya que ha negado al sujeto activo (las demandantes) su vocación concurrente al declararse como único heredero universal.

QUINTO: Valoración Probatoria. - Del material probatorio admitido y actuado, los cuales van a ser pertinentes para resolver el caso, tenemos los siguientes:

5.1. El mérito de la copia certificada del Acta de defunción de Julio Cano Lazo, obrante en foja 5.

5.2. El mérito de la copia literal de la Partida N° P13590238, Registro de Sucesión Intestado donde aparece inscrito como único heredero universal del demandado León Francisco Cano Chuquillanqui, obrante en fojas 18 a 19.

5.3. El mérito de la copia del Acta de Nacimiento N° 2605, correspondiente a la accionante Irma Cano Antesano, obrante en foja 7.

5.4. El mérito de la Partida de Nacimiento N° 15, correspondiente a la accionante Luz Cano Antesano, obrante en foja 8.

¹ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo (2020), *Código Civil Comentado. Acción de petición de herencia*. Gaceta Jurídica, Tomo IV, derecho de sucesiones.



5.5. El mérito de la Partida de Nacimiento N°14, correspondiente a la accionante Catalina Cano Cerrón, obrante en foja 9.

5.6. El mérito del Registro de empadronamiento en la “Asociación de Comerciantes Augusto B. Leguía de Puente Piedra”, donde aparece Julio Cano Lazo como socio, obrante en foja 11.

5.7. El mérito de empadronamiento en la “Asociación de Comerciantes y Productores Las Tres Regiones”, donde aparece el causante Julio Cano Lazo como socio, obrante en fojas 13 a 14.

5.8. El mérito de la copia literal de la Partida N°P0184555, del predio ubicado en el Asentamiento Humano 9 de junio-segundo sector, Mz. B, lote 17, distrito de Puente Piedra, Provincia de Lima, obrante en foja 17.

SEXTO: De los medios probatorios presentados como es la copia del Acta de Nacimiento N° 2605, que obra a folios 07 y 48 (donde obra la rectificación) correspondiente a la accionante Irma Cano Antesano, la Partida de Nacimiento N° 15, que obra a folios 08 y 49 (donde obra la rectificación), correspondiente a la accionante Luz Cano Antesano y la Partida de Nacimiento N°14, correspondiente a la accionante Catalina Cano Cerrón, se puede acreditar que existe un vínculo de padre e hijas con Julio Cano Lazo y las demandantes Irma Cano Antesano, Catalina Cano Cerrón y Luz Cano Antesano; y por ende, las demandantes tienen la calidad de herederas.

SÉPTIMO: De otro lado, que revisada la demanda, y estando a los medios probatorios ofrecidos, se ha podido determinar que el predio ubicado en el Asentamiento Humano 9 de Junio - Segundo Sector, Mz. B, lote 17, distrito de Puente Piedra, Provincia de Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° P01084555, que en copia literal obra a folios 15 a 17, es un bien susceptible a repartición, por los derechos adquiridos del causante **Julio Cano Lazo**, en su condición de titular registral del inmueble antes mencionado. No obstante, con respecto a los Puestos signados con el N° 50 y N° 51, ubicados en el Pabellón “C”, del Mercado de la Asociación de Comerciantes y Productores Las Tres Regiones, y los puestos N° 4, y 5, ubicados dentro de la Asociación de Comerciantes Augusto B. Leguía de Puente Piedra, únicamente se puede advertir de los medios probatorios adjuntados que el causante era socio (fs. 10 a 14), no obstante no se ha acreditado la titularidad del causante respecto de dichos bienes, siendo que de ser el caso, si tendría alguna titularidad –que no ha sido probada- podrán hacer valer su derecho ante dichas asociaciones con la declaración de herederos que se ha realizado precedentemente.

OCTAVO: Conclusión.- De la valoración razonada y en conjunto de los medios probatorios aportados al proceso, se ha determinado que las demandantes, en su calidad de hijas del causante Julio Cano Lazo, ostentan la condición de herederas legales del mismo, por lo que no sólo tiene vocación hereditaria para ser declaradas como tales, sino para concurrir en la herencia dejada por su padre, en igualdad de derechos sucesorios con el demandado León



Francisco Cano Chuquillanqui; fundamentos por los que las pretensiones de petición de herencia y de declaración de heredera deben ampararse.

NOVENO: Efectos de las sentencias.- Tal como lo dispone el artículo 121° del Código Adjetivo, en su cuarto párrafo, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarándose el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. De otro lado, de conformidad con el artículo 412° del código acotado, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida.

III. FALLO:

Por lo que estando a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, el **JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE PUENTE PIEDRA - VENTANILLA**, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLA:**

PRIMERO: FUNDADA la demanda de fojas veinte a veintiséis, interpuesta por **IRMA CANO ANTESANO, CATALINA CANO CERRÓN** y **LUZ CANO ANTESANO** contra **LEÓN FRANCISCO CANO CHUQUILLANQUI**.

SEGUNDO: En consecuencia: **a)** se declara como **HEREDERAS** del causante Julio Cano Lazo a las demandantes a **IRMA CANO ANTESANO, CATALINA CANO CERRÓN** y **LUZ CANO ANTESANO**, en su condición de hijas; **b)** que las citadas demandantes **CONCURRAN** en la herencia dejada por su causante, en igualdad de derechos sucesorios con el demandado **LEÓN FRANCISCO CANO CHUQUILLANQUI**, puntualmente respecto del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano 9 de Junio - Segundo Sector, Mz. B, lote 17, distrito de Puente Piedra, Provincia de Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° P01084555, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

CUARTO: CONDENANDO al emplazado al pago por concepto de costos y costos del proceso.

QUINTO: ORDENANDO se notifique la presente a las partes por casilla electrónica y cédula física.-